

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Requerente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
QUINTO. De la versión pública.....	22
RESOLUTIVOS	22

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00140/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Solicito copia simple mediante el sistema denominado saimex copia de todas las facturas de tesorería por concepto de gastos de remodelación y compra de bienes muebles así como perseveros por parte del área de presidencia, esto deberá ser de todo el 2016” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** efectuó una prórroga de siete (07) días hábiles para emitir su contestación.
3. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo electrónico denominado **FOLIO 000140-ECATEPEC-IP-17.pdf**, en cuyo contenido se observa un oficio dirigido a el recurrente y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en los términos siguientes:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 23 de Marzo del 2017.

[REDACTED]

PRESENTE

Sea esto el medio para enviarte un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00140/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarte lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la Información Solicitada no puede ser procesada, ya que el Sistema no puede realizar la búsqueda conforme a la actividad que se llevó a cabo, por lo que habrá de precisarse el nombre del proveedor y en caso de que refiera alguno se podrá proceder a proporcionar la Información Solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" (Sic); y como*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Solicité copia simple mediante saimex de las facturas por concepto de remodelación de un periodo y me dicen que tengo que proporcionar el proveedor, por lo cual eso no es relevante para determinar si dan o no la información, el hecho es que deben entregar esas facturas independiente si el solicitante sabe o no el proveedor." (Sic)*

5. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de marzo al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

- a) Facturas por concepto de gastos de remodelación, compra de perecederos y bienes muebles por parte del área de la Presidencia Municipal relativas al año 2016.

13. Atento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, a través de su respuesta, remitió vía SAIMEX el oficio ya descrito en el párrafo dos (02) de la resolución de mérito.

14. Inconformándose el ahora recurrente con dicha respuesta, toda vez que considera emitió una respuesta no satisfactoria manifestando dentro del apartado denominado razones o motivos de la inconformidad de su recurso de revisión, lo siguiente: *"...me dicen que tengo que proporcionar el proveedor, por lo cual eso no es relevante para determinar si dan o no la información, el hecho es que deben entregar esas facturas independiente si el solicitante sabe o no el proveedor."*; de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Litis del presente asunto se delimita a

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información de la persona que solicitó la información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Para iniciar el estudio y análisis del presente asunto, es menester señalar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

16. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

17. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
18. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] discurre sobre facturas por concepto de gastos de remodelación, compra de percederos y bienes muebles por parte del área de presidencia, en el año 2016, al respecto se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, argumenta que el "sistema" no puede realizar la búsqueda conforme a la actividad que se llevó a cabo, por lo que habrá de precisar el ahora recurrente el nombre de un proveedor en específico a efecto de entregar la información, por lo que en su respuesta refleja que los requerimientos solicitados obran en sus archivos, y que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

19. En este mismo orden de ideas, se debe señalar puntualmente que quien ejerce el derecho, como bien lo refieren los artículos 155 fracción III y 159 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, no está obligado a conocer con precisión el nombre correcto y exacto de la información a la que pretende acceder, lo único que se requiere es que realice una descripción de la información a la que pretende acceder y, de ser el caso, complementada con cualquier detalle que permita su adecuada localización. Desde el punto de vista del **SUJETO OBLIGADO**, requiere datos adicionales para localizar en su acervo documental la información. Respuesta que, a criterio de este Órgano Garante, constituye una afectación al derecho de acceso a la información pública que pretende impedir injustificadamente que las personas accedan a la información, convirtiéndose en una restricción indirecta del derecho.¹

¹ "156. La jurisprudencia interamericana ha condenado en distintas decisiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite. Otra forma de restricción indirecta es la que se produce mediante declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir 'formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento'. Asimismo, pese a que en el caso concreto no la encontró probada, la Corte Interamericana ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de "acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales". Relatoría Especial

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Lo anterior es así porque es mandato constitucional el deber de todas las autoridades de documentar todas sus decisiones; de dicho mandato constitucional se desprende la obligación legal que se impone, en el Estado de México, a todas las autoridades, entre ellas los Poderes Públicos, según lo señalado en el art. 3 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, de depositar dichos documentos en los archivos de trámite, según señala el artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

21. Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe documentar las decisiones que adopta en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, la generación de dichos documentos implica su conservación, resguardo y clasificación bajo criterios archivísticos que les permitan dar un orden lógico funcional tanto para su debida conservación, consulta, acceso, concentración y, en su caso, depuración.

Por lo que eso que se impone al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, es una obligación común para todos los sujetos obligados, actividad básica e

para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

"164. Asimismo, la Corte recuerda que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma *indirecta*, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Además, la Corte reitera que el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales *indirectas*, sino también controles particulares que produzcan el mismo resultado. Al respecto, la Corte resalta que la *restricción indirecta* puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párr. 164.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

indispensable para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

22. Por lo que se concluye que en general los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda y además tiene el deber de respetar la modalidad de entrega de la información solicitada y establecer con claridad el procedimiento a seguir para concretar la entrega de la misma.
23. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la Unidad Administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al requerir nombres específicos de proveedores para poder hacer entrega de la información.
25. Ahora bien, [REDACTED] pretende acceder a documentos generados previamente a que formulara la solicitud de acceso a la información, por lo que localizar el documento y entregarlo, tal y como existe, es distinto a realizar una investigación con base en datos adicionales que desde luego se colige el recurrente desconoce, como equivocadamente refiere el Sujeto Obligado. Por lo que la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto se refiere a que no puede responder a la solicitud de acceso a la información porque requiere los nombres de proveedores específicos para poder efectuar una búsqueda de la información, es una respuesta que afecta el derecho de acceso a la información pública y debe de revocarse, como se hará en el futuro si el **SUJETO OBLIGADO** persiste en tan desafortunado argumento.
26. En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, **NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

27. Por otro lado, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia señala que la persona debe describir la información a la que pretende acceder, del artículo 159 del mismo ordenamiento se desprende que la persona debe proporcionar detalles que permitan localizar la información requerida. En el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** pretende argumentar que carece de elementos que le impiden realizar esa supuesta "búsqueda" para identificar la información

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requerida. Lo anterior no sólo es inexacto sino que a todas luces contrario a lo realmente ocurrido.

28. Ya que [REDACTED] desde su solicitud, señaló que requería documentos concretos y específicos siendo estos *"todas las facturas de tesorería por concepto de gastos de remodelación y compra de bienes muebles así como perecederos"*, (Sic) por parte del área de *"presidencia"*, durante el año 2016.
29. Contrario a las manifestaciones del Sujeto Obligado, [REDACTED] no pidió facturas de proveedores específicos, sino todas las facturas generadas por los conceptos, área y periodo ya referidos como indicio para la búsqueda y localización del soporte documental, siendo ello es más que suficiente.
30. En todo caso, si en algún momento existió duda por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada, este debió acudir a la **solicitud de aclaración** prevista dentro del procedimiento de acceso, y no erradamente solicitar una pretendida aclaración dentro de su escrito de respuesta.
31. Y, como adecuadamente refirió la persona en el momento de presentar sus alegatos: *"...no es relevante para determinar si dan o no la información, el hecho es que deben entregar esas facturan independiente si el solicitante sabe o no el proveedor"*, pues los datos proporcionados, son más que suficientes para buscar, localizar e identificar con éxito y prontitud la información, salvo que el Sujeto Obligado no

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

realice las gestiones de búsqueda adecuadas, involucrando a todas las áreas que pudieran haber generado o administren la información requerida, para localizar los documentos solicitados o que existan graves deficiencias en la gestión documental.

32. Aunado, a que los particulares no son expertos en la materia y podrían incurrir en algún error respecto al nombre en específico de la documentación que desean obtener, o bien, invocar algún artículo para fundamentar su solicitud en forma incorrecta, por mencionar algunos ejemplos, en ese tenor, este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia.

33. Así las cosas, como puntualmente ha quedado señalado, los motivos de inconformidad expuestos por el señor [REDACTED] se aprecia que se duele por considerar que su respuesta fue totalmente desfavorable.

34. Ante tales hechos, es evidente que le asiste la razón al señor [REDACTED] toda vez que claramente se puede observar en la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó facturas de rubros específicos y de un área y temporalidad específica, luego entonces el argumento referente a precisar el nombre de un proveedor determinado para la entrega de información resulta irrelevante pues el recurrente requiere todas las facturas que se hayan generado en el año 2016 por los conceptos precisados, sea cual fuera el proveedor, sumado a que el **SUJETO OBLIGADO** para poder acceder a la información que se le requiere

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no demanda tal exigencia, lo anterior en virtud de que las transacciones que afectan la Hacienda Pública deben ser objeto de un registro utilizando las cuentas que correspondan según la naturaleza de las operaciones y respaldadas por los documentos que las originan.

35. En este sentido, de manera específica y en el caso concreto que nos ocupa estudiar el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, establece una clasificación por objeto del gasto, entre los cuales destaca los capítulos siguientes:

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS. Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios públicos y para el desempeño de las actividades administrativas.

5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles e inmuebles a favor del Gobierno.

6000 INVERSIÓN PÚBLICA. Asignaciones destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

preinversión y preparación del proyecto.

36. Asimismo, el citado manual establece el catálogo de dependencias generales y auxiliares en el que se establece con numero de clave A00, a Presidencia, como a continuación se ilustra:

IV.3. CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS	
IV.3.1 CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS GENERALES PARA MUNICIPIOS	
CLAVE	DEPENDENCIAS GENERALES
A00	PRESIDENCIA

37. De lo anterior se deduce, que cada gasto efectuado por el **SUJETO OBLIGADO** deberá ser registrado en una póliza contable, afectando el capítulo y la partida presupuestal que corresponda; así como lo presupuestado para cada dependencia que conforma la Estructura Orgánica Municipal.
38. Ahora bien, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, contratos, requerimientos, solicitudes y agradecimientos y deberá constar en Pólizas de Ingresos, Diario, Egresos, Cheque o de Cuentas por pagar según sea el caso. Documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. En ese sentido los anteriormente citados Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 refieren que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo de las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.
40. Por lo tanto las Pólizas contables con su respectivo soporte documental siendo parte de este las facturas, se encuentran integrados en el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" del informe mensual tal como se ilustra:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

41. De lo anterior se deduce que la información solicitada por la **RECURRENTE**, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y se encuentra contenida en el referido disco número 5, remitido por el **SUJETO OBLIGADO** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en sus informes mensuales durante el año 2016, cuyo contenido es el referente a *Imágenes Digitalizadas*.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Atento a lo anterior se desestima la pretendida aclaración realizada por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que como se ha demostrado, dichos archivos están inmersos en el disco 5, de acuerdo a los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL**, del año 2016.
43. Así las cosas, resulta dable **ORDENAR** a el **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega de todas las facturas por concepto de gastos de remodelación, compra de percederos y bienes muebles por parte de la Presidencia Municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2016, a efecto de que el particular acceda a las que a sus intereses convenga
44. Finalmente, si bien la información solicitada por el recurrente se encuentra contenida en los documentos que forman parte de la integración del Disco 5 del Informe Mensual, también lo es que dichos documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega del soporte documental antes referido en su versión pública vía **SAIMEX**, con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

QUINTO. De la versión pública.

45. Como ya se ha señalado en el párrafo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar dicha información en versión pública, debiendo testar los documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **número de cuenta, o clabe interbancaria, código QR., cuentas bancarias, etc.,** susceptibles de clasificarse

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

46. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
50. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

51. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
52. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
53. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) **Facturas por concepto de gastos de remodelación, compra de percederos y bienes muebles por parte de la Presidencia Municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2016.**

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)